



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0689-2017-PA/TC

CAÑETE

HERMÓGENES ALFONZO CASTRO

ARTEAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermógenes Alfonso Castro Arteaga contra la resolución de fojas 191, de fecha 6 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de marzo de 2015, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, el Decreto Supremo 02-72-TR y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado e interpone tacha contra el certificado médico presentado por el actor; además, contesta la demanda expresando que el amparo no es la vía idónea para formular tal pretensión. Finalmente, arguye que el certificado médico que ha adjuntado no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar su enfermedad.

El Primer Juzgado Civil de Cañete, con fecha 1 de marzo de 2016, desestima la excepción planteada y la tacha formulada por la demandada y declara improcedente la demanda, por considerar que le corresponde al Instituto Nacional de Rehabilitación calificar la invalidez del actor, y que no se ha demostrado que el demandante haya cumplido con informar a la aseguradora de la enfermedad que padecería.

La Sala superior confirma la apelada por considerar que el demandante debió acudir previamente a su empleadora o a la entidad titular de la póliza de seguro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0689-2017-PA/TC

CAÑETE

HERMÓGENES ALFONZO CASTRO

ARTEAGA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, el Decreto Supremo 02-72-TR y el Decreto Supremo 003-98-SA.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0689-2017-PA/TC

CAÑETE

HERMÓGENES ALFONZO CASTRO

ARTEAGA

1. Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. Respecto a la actividad laboral, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - a) Copia legalizada del certificado de trabajo, de fecha 3 de enero de 1998 (f. 3) expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú SA – Centromin Perú, en el que se consigna que trabajó desde el 14 de setiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1997 como operario en la Unidad de Producción Cobriza, Departamento de Mina, Sección Mina.
 - b) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 23 de enero de 1999 (f. 4) expedido por la Empresa de Servicios Cema SA, Consultores Ejecutores Minera Americana SA, en el que se señala que trabajó desde el 1 de enero de 1998 hasta el 10 de enero de 1999 como operario (Operador MPM).
 - c) Copia legalizada del certificado de trabajo sin fecha de expedición (f. 5) emitido por la empresa Ejecutores Mineros 86 SA EMSA 86, en el que se señala que laboró desde el 11 de enero de 1999 hasta el 28 de febrero del presente año (sin precisar de qué año) como operario en la Unidad de Producción Cobriza, zona I.
 - d) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 31 de mayo de 2014 (f. 6) expedido por la empresa Doe Run Perú SRL, en el que se señala que laboró desde el 1 de marzo de 1999 hasta el 31 de mayo de 2014 desempeñándose como operador de Operaciones I, en el departamento de mina socavón.
9. Asimismo, el demandante presenta copia legalizada del certificado médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 13 de julio de 2012 (f. 17), en el que se indica que padece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa, con 66 % de menoscabo global; además, acompaña la copia legalizada de la historia clínica 408728 (ff. 18 a 23).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0689-2017-PA/TC

CAÑETE

HERMÓGENES ALFONZO CASTRO

ARTEAGA

10. De otro lado, a fojas 24 obra el documento suscrito por Doe Run Perú – en Liquidación, en que se señala que esta empresa contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la ONP desde el 1 de marzo de 2009 hasta la fecha de expedición del citado documento, es decir, hasta el 28 de enero de 2013.
11. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante padece de neumoconiosis en I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa, con 66 % de incapacidad. Por ello, importa recordar que, respecto a la neumoconiosis, por sus características, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.
12. Atendiendo a lo señalado, para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, en la sentencia emitida en el Expediente 1008-2004-PA/TC, este Tribunal interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, es decir, 50 % de incapacidad laboral.
13. En ese sentido, se concluye que del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos, el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece, correspondiéndole percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta.
14. Siendo ello así, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio: el Sistema Complementario de Trabajo de Riesgo, y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de la capacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la silicosis.
15. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional —esto es, desde 13 de julio de 2012—, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez prevista en la Ley 26790. No obstante, toda vez que, en el presente caso, aun cuando las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0689-2017-PA/TC
CAÑETE
HERMÓGENES ALFONZO CASTRO
ARTEAGA

enfermedades profesionales que le produjeron al demandante una incapacidad de 66 % le fueron diagnosticadas el 13 de julio 2012, el actor continuó laborando hasta el 31 de mayo de 2014, percibiendo una remuneración, lo cual es incompatible con la pensión que reclama conforme al fundamento 17.b del precedente establecido en el Expediente 02513-2007-AA/TC; corresponde abonarle la pensión de invalidez vitalicia a partir del 1 de junio de 2014, día siguiente de la fecha del cese de sus actividades laborales en la empresa Doe Run Perú SRL conforme al certificado de trabajo de fecha 31 de mayo de 2014.

16. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Con relación al pago de costos procesales, a tenor del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. **ORDENAR** que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y que proceda al pago de las pensiones generadas desde el 1 de junio de 2014, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL